TEMA 50. CAMPO DE APLICACIÓN Y COMPOSICIÓN DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL. RÉGIMEN GENERAL: ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN, INCLUSIONES Y EXCLUSIONES. REGÍMENES ESPECIALES: ENUMERACIÓN. SISTEMAS ESPECIALES: ENUMERACIÓN Y CARACTERÍSTICAS GENERALES.

1. CAMPO DE APLICACIÓN Y COMPOSICIÓN DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

a. Definición

i. Campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social
Se refiere al conjunto de personas incluidas en el sistema de la Seguridad Social, tanto en la modalidad contributiva como en la no contributiva.

ii. Composición del sistema de la Seguridad Social
Se refiere a la organización en Regímenes del nivel contributivo de la Seguridad Social.

b. Extensión del campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social.

i. Artículo 41 Constitución Española: "Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social **para todos los ciudadanos**, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres."

ii. Apartado 2 del artículo 2 LGSS[1]: "El Estado, por medio de la Seguridad Social, garantiza a las **personas comprendidas en el campo de aplicación de esta**, por cumplir los **requisitos exigidos** en las **modalidades contributiva o no contributiva**, así como a los familiares o asimilados que tuvieran a su cargo, la protección adecuada frente a las contingencias y en las situaciones que se contemplan en esta ley."

iii. Artículo 7 LGSS

1. Campo de aplicación en la modalidad contributiva.

a. Reglas generales:

Están comprendidos en el sistema de la Seguridad Social, a efectos de las prestaciones contributivas cualquiera que sea su **sexo, estado civil y profesión:**

- Los **españoles que residan en España**, y
- Los **extranjeros** que **residan o se encuentren legalmente en España**,

siempre que, en ambos supuestos,

- **Ejerzan su actividad en territorio nacional**, y
- Estén **incluidos** en alguno de los **apartados siguientes**:

i. Trabajadores por cuenta ajena que presten sus servicios en las condiciones establecidas por el **artículo 1.1 del Estaatuto de los Trabajadores[2]**, en las distintas ramas de la actividad económica **o asimilados a ellos**, bien sean:

- **Eventuales**,

[1] *LGSS: Ley General de la Seguridad Social*

[2] *Artículo 1.1 Estatuto de los Trabajadores: "Esta ley será de aplicación a los **trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario**"*

- **De temporada o fijos**,
- De **trabajo discontinuo**, o
- **Trabajadores a distancia**,

y con independencia, en todos los casos, del

- **Grupo profesional** del trabajador,
- **Forma y cuantía de la remuneración** que perciba, y
- **Naturaleza común o especial de su relación laboral**.

ii. **Trabajadores por cuenta propia o autónomos**, **sean o no titulares de empresas** individuales o familiares, **mayores de dieciocho años**, que reúnan los requisitos que de modo expreso se determinen.

iii. **Socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado**.

iv. **Estudiantes.**

v. **Funcionarios públicos, civiles y militares**.

b. Consideraciones particulares

i. **Familiares** –Artículo 12 LGSS-.

1. **No tendrán la consideración de trabajadores por cuenta ajena**, salvo prueba en contrario:
   a. El **cónyuge**,
   b. Los **descendientes, ascendientes y demás parientes del empresario**, por consa**nguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción**,

   ocupados en su centro o centros de trabajo, **cuando convivan en su hogar y estén a su cargo**.

   En el supuesto de que los familiares indicados **no tengan la consideración de trabajadores por cuenta ajena**, se encontrarán comprendidos en el campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social como **trabajadores autónomos** si concurre las condiciones para tal inclusión.
2. Los **trabajadores autónomos** podrán contratar, como **trabajadores por cuenta ajena**, a los **hijos:**
   a. M**enores de treinta años,**
   b. **Mayores de 30 años** con especiales **dificultades para su inserción laboral**, considerándose como tales a:
      i. **Personas con parálisis cerebral**, personas con **enfermedad mental** o personas con **discapacidad intelectual**, con un grado de discapacidad reconocido **igual o superior al 33 por ciento, o**
      ii. Personas con discapacidad física o sensorial, con un **grado de**

discapacidad reconocido **igual o superior al 65 por ciento**

aunque convivan con ellos.[3]

Exclusión por desempleo: Los hijos contratados quedan excluidos de la cobertura por desempleo.

3. **Cónyuges de titulares de establecimientos familiares.**

   La **Disposición Adicional vigésima sexta LGSS** establece que en aquellos supuestos en que quede **acreditado que uno de los cónyuges ha desempeñado**, durante el tiempo de duración del matrimonio**, trabajos a favor del negocio familiar sin que se hubiese cursado el alta en la Seguridad Social** en el régimen que correspondiese, el juez que conozca del proceso de separación, divorcio o nulidad comunicará tal hecho a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, al objeto de que por esta se lleven a cabo las actuaciones que procedan. **Las cotizaciones no prescritas que se realicen por los períodos de alta que se reconozcan** surtirán todos los efectos previstos en el ordenamiento **para causar las prestaciones de Seguridad Social**. El importe de tales cotizaciones será imputado al **negocio familiar** y, en consecuencia, **su abono correrá por cuenta del titular del mismo.**

ii. **Discapacitados en Centros Especiales de Empleo –**Art. 13 LGSS-

Los trabajadores con discapacidad empleados en los centros especiales de empleo quedan incluidos como trabajadores por cuenta ajena en el régimen de la Seguridad Social que corresponda a su actividad.

iii. **Socios trabajadores y socios de trabajo de cooperativas –**Art. 14 LGSS-:

1. **Cooperativas de trabajo asociado:** Pueden optar, en sus estatutos, entre las modalidades siguientes respecto del disfrute de los beneficios de la Seguridad Social por parte de los socios trabajadores
   a. Como asimilados a trabajadores por cuenta ajena. Dichas cooperativas quedarán integradas en el Régimen General o en alguno de los regímenes especiales de la Seguridad Social, según proceda, de acuerdo con su actividad.
   b. Como trabajadores autónomos en el régimen especial correspondiente.
2. **Socios trabajadores de las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra y socios de**

[3] *De conformidad con lo establecido por la disposición adicional décima de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo*

trabajo a los que se refiere el artículo 13.4 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas[4]: Son asimilados a trabajadores por cuenta ajena a efectos de Seguridad Social.

3. **Exclusión de la cotización y prestaciones del Fondo de Garantía Salarial:** No son de aplicación a las cooperativas de trabajo asociado, ni a las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra ni a los socios trabajadores que las integran, las normas sobre cotización y prestaciones del Fondo de Garantía Salarial.

c. **Observaciones sobre los trabajadores extranjeros:** La **Ley Orgánica 4/2000,** de 11 de enero, sobre derechos y libertades de extranjeros en España y su integración social, establece que:
   i. **Apartado 1 del artículo 10**: Los **extranjeros residentes tienen derecho a ejercer una actividad remunerada por cuenta propia o ajena, así como a acceder al sistema de la Seguridad Social**, de conformidad con la legislación vigente.
   ii. **A**partados 4 y 5 del **artículo 36**:
      1. Para la contratación de un extranjero, **el empleador deberá solicitar la autorización** a que se refiere el apartado 1 del mismo artículo, que en todo caso **deberá acompañarse del contrato de trabajo** que garantice una actividad continuada durante el periodo de vigencia de la autorización.
      2. **La carencia de la autorización de residencia y trabajo**, sin perjuicio de las responsabilidades del empresario a que dé lugar, incluidas las de Seguridad Social:
         a. **No invalidará el contrato de trabajo respecto a los derechos del trabajador extranjero**,
         b. **N**o será obstáculo para la obtención de las prestaciones derivadas de supuestos contemplados por los convenios internacionales de protección a los trabajadores u otras que pudieran corresponderle, siempre que sean compatibles con su situación.

            Excepción: El trabajador que carezca de autorización de residencia y trabajo no podrá obtener prestaciones por desempleo.

[4] *Primer párrafo del apartado 4 del artículo 13 de la Ley 27/1999: "En las sociedades cooperativas de primer grado, que no sean de trabajo asociado o de explotación comunitaria de la tierra y en las de segundo grado, los Estatutos podrán prever la admisión de socios de trabajo, personas físicas, cuya actividad cooperativizada consistirá en la prestación de su trabajo personal en la cooperativa."*

3. Salvo en los casos legalmente previstos, **el reconocimiento de una prestación no modificará la situación administrativa del extranjero.**

d. **Observaciones sobre el requisito de residencia y ejercicio de la actividad en España**: En relación a este requisito para quedar comprendido en el campo de aplicación del Sistema de la Seguridad Social en su modalidad contributiva hay que destacar lo establecido en:

i. Apartado 3 del artículo 7 LGSS: El **Gobierno**, en el marco de los sistemas de protección social pública, **podrá establecer medidas de protección social en favor de los españoles no residentes** en España, de acuerdo con las características de los países de residencia.

ii. **Disposición Adicional 2 LGSS:** En relación a la protección de los trabajadores emigrantes, se establece que:

1. El Gobierno adoptará las **medidas necesarias para que la acción protectora de la Seguridad Social se extienda a los españoles que se trasladen a un país extranjero** por causas de trabajo.

2. El Gobierno proveerá cuanto fuese necesario para garantizar a los emigrantes la **igualdad o asimilación con los nacionales del país de recepción en materia de Seguridad Social:**

a. Directamente o a través de los organismos intergubernamentales competentes, o

b. Mediante la ratificación de **convenios internacionales de trabajo**, la adhesión a **convenios multilaterales** y la celebración de **tratados y acuerdos con los estados receptores.**

3. En los casos en que **no existan convenios** o estos no cubran determinadas prestaciones de la Seguridad Social, el Gobierno extenderá su acción protectora en la materia tanto a los emigrantes como a sus familiares residentes en España.

4. Los **accidentes, así como las enfermedades**, que se produzcan durante el viaje de salida o de regreso de los emigrantes en las operaciones realizadas por la **Dirección General de Migraciones**, o con su intervención, tendrán la **consideración de accidentes de trabajo.**

iii. **Disposición Adicional quinta LGSS**, sobre **Régimen de Seguridad Social de los asegurados que presten servicios en la Administración de la Unión Europea.**

1. El **asegurado que hubiera estado comprendido en el sistema de la Seguridad Social que pase a prestar servicios en la Administración de la Unión Europea** y que **opte** por ejercer el derecho que le concede el artículo 11, apartado 2, del anexo VIII del Estatuto de los Funcionarios de la Unión

Europea, aprobado por el Reglamento número 259/1968, del Consejo, **causará baja automática**, si no se hubiera producido con anterioridad, en el citado sistema y **se extinguirá la obligación de cotizar al mismo una vez se haya realizado la transferencia a la Unión Europea de derechos** entre el sistema de previsión social del personal de las Comunidades Europeas y los regímenes públicos de previsión social españoles, a la que se refiere el **Real Decreto 2072/1999.**

2. Sin perjuicio de lo anterior, **el interesado podrá continuar protegido por el sistema español de Seguridad Social si suscribiese el correspondiente convenio especial**, de cuya acción protectora quedarán **excluidas:**
    a. La **pensión de jubilación, y**
    b. L**as prestaciones por muerte y supervivencia** [Artículo 13 de la Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre, por la que se regula el convenio especial en el Sistema de la Seguridad Social]
3. No obstante lo indicado en los dos puntos anteriores, si **cesando su prestación de servicios en la Administración de la Unión Europea el interesado retornara a España, realizara una actividad laboral por cuenta ajena o propia** que diera ocasión a su nueva inclusión en el sistema de la Seguridad Social y **ejercitara el derecho** que le confiere el artículo 11, apartado 1, del anexo VIII del citado Estatuto de los Funcionarios de la Unión Europea, una vez producido el correspondiente **ingreso en la TGSS[5], al momento de causar derecho a la pensión de jubilación o a las prestaciones por muerte y supervivencia en dicho sistema se le computará el tiempo que hubiera permanecido al servicio de la Unión Europea**.

iv. Artículo 51 de la LGSS, sobre residencia a efectos de prestaciones y de complementos por mínimos

1. Los beneficiarios de prestaciones económicas, o de complementos por mínimos, cuyo disfrute se encuentre condicionado a la residencia efectiva en España podrán ser **citados a comparecencia** con la periodicidad que determine la entidad gestora.

2. A efectos del mantenimiento del derecho a las prestaciones económicas de la Seguridad Social, o a los complementos por mínimos, para cuya

[5] *TGSS: Las referencias realizadas a la TGSS deben entenderse realizadas, según el caso, a la Tesorería General de la Seguridad Social, a la Dirección Provincial de la misma o a la Administración de la Seguridad Social*

percepción se exija la residencia en territorio español, **se entenderá que el beneficiario tiene su residencia habitual en España aun cuando haya tenido estancias en el extranjero, siempre que estas no superen los 90 días naturales a lo largo de cada año natura**l, o cuando la ausencia del territorio español esté **motivada** por **causas de enfermedad debidamente justificadas**.

3. A efectos de las prestaciones y subsidios por **desempleo**, será de aplicación lo que determine su normativa específica.

4. Para el **mantenimiento del derecho a las prestaciones sanitarias** en las que se exija la residencia en territorio español, se entenderá que el beneficiario de dichas prestaciones tiene su **residencia habitual en España aun cuando haya tenido estancias en el extranjero, siempre que estas no superen los 90 días naturales a lo largo de cada año natural.**

v. Artículo 6 **Ley 47/2015**, de 21 de octubre, reguladora de la protección social de las **personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero,** sobre excepción al principio de territorialidad.

1. Se incluyen en el campo de aplicación del Régimen Especial del Mar aquellas personas trabajadoras residentes en territorio español que, aunque **ejerzan una actividad por cuenta ajena a bordo de un buque que enarbole pabellón de un Estado Miembro de la Unión Europea o pabellón de un Estado con el que España haya firmado un convenio bilateral o multilateral de seguridad social en el que se recoja la excepción al principio de territorialidad**, sean **remuneradas por una empresa o una persona que tenga su sede o su domicilio en España.**

2. También estarán comprendidas en el Régimen Especial del Mar las personas **trabajadoras residentes en territorio español que trabajen en sociedades mixtas y empresas radicadas inscritas en el registro oficial**, sin perjuicio de lo que pueda resultar de los tratados internacionales bilaterales o multilaterales suscritos por España.

vi. **Artículos 17 a 19 Ley 40/2006,** de 14 de diciembre, del Estatuto de la **ciudadanía española en el exterior**, en relación a los derechos a la **protección a la salud, en materia de la Seguridad Social y prestaciones por razón de necesidad**:

1. Artículo 18:

a. El **Estado** adoptará las **medidas necesarias** para que la **acción protectora de la**

Seguridad Social se extienda a los españoles que se trasladen al exterior por causas de trabajo y a los familiares de los mismos.

b. El Estado proveerá cuanto fuese necesario para **garantizar** a los trabajadores españoles en el exterior, en materia de Seguridad Social, el **mantenimiento de derechos adquiridos y la conservación de derechos en curso de adquisición**.

c. El Estado velará por la **conservación de los derechos en materia de Seguridad Social de los españoles residentes en el exterior** y establecerá **fórmulas que permitan a los trabajadores que residan en el exterior y a los que decidan retornar, el abono de las cotizaciones voluntarias al Sistema de Seguridad Social**.

d. La Administración General del Estado arbitrará las fórmulas más beneficiosas para el **reconocimiento a los trabajadores españoles en el exterior de las prestaciones económicas, derivadas de las cotizaciones a la Seguridad Social**, y en especial a las pensiones derivadas del extinto **Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez**.

2. Artículo 19

a. La Administración General del Estado, en los términos en que reglamentariamente se establezca, garantizará el derecho a percibir una **prestación a los españoles residentes en el exterior que habiéndose trasladado al exterior** por razones laborales, económicas o cualesquiera otras y ha**biendo cumplido 65 años de edad o estando incapacitados para el trabajo**, se encuentren en una **situación de necesidad** por carecer de rentas o ingresos suficientes para cubrir sus necesidades básicas, de acuerdo a la realidad socioeconómica del país de residencia. *[Desarrollado por el Real Decreto 8/2008]*

b. Estas prestaciones podrán ser compatibles con las ayudas que otorguen las Comunidades Autónomas para la ayuda al retorno de acuerdo con la legislación aplicable.

En relación a esta materia hay que destacar las siguientes normas:

- **Real Decreto 2805/1979**: Por la que se establece la integración en el Régimen General mediante un convenio especial a los

españoles no residentes en territorio nacional que ostenten la condición de funcionarios o empleados de Organizaciones internacionales intergubernamentales.

- **Orden de 27 de enero de 1982**: Trabajadores españoles trasladados por su empresa fuera del territorio nacional.
- **Real Decreto 996/1986**, por el que se regula el convenio especial para los españoles emigrantes e hijos de éstos.
- **Orden TAS/2865/2003, por la que se regula, en su artículo 15 el convenio especial para los:**
  - **Emigrantes españoles e hijos de estos que trabajen en el extranjero.**
  - **Seglares, misioneros y cooperantes**, dependientes de la Conferencia Episcopal, Diócesis, Órdenes, Congregaciones y otras Instituciones religiosas así como de organizaciones no gubernamentales, que tengan nacionalidad española y que sean enviados por sus respectivas organizaciones o instituciones a países extranjeros, sin mediar relación laboral con éstas.
  - **E**spañoles que, sin haber estado previamente afiliados al sistema de la Seguridad Social, participen en el extranjero en **programas formativos o de investigación** de forma remunerada, cualquiera que sea el concepto o la forma de la remuneración que perciban, sin quedar vinculados por una relación laboral.
- **Real Decreto 2234/2001**: Personal español contratado al servicio de la Administración española en el extranjero.
- **Ley 3/2005**, de 18 de marzo, por la que se reconoce una prestación económica a los ciudadanos de origen español desplazados al extranjero, durante su minoría de edad, como consecuencia de la Guerra Civil, y que desarrollaron la mayor parte de su vida fuera del territorio nacional.

2. **Campo de aplicación en la modalidad no contributiva.** Se incluyen:
   a. Todos los españoles:
      i. **Residentes en territorio español.**
      ii. **Respecto de los españoles no residentes en territorio español** el Gobierno podrá establecer medidas de protección social de acuerdo con las características de los países de residencia
   b. **Los extranjeros que residan legalmente en territorio español**, en los términos previstos en la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. En relación a esta cuestión el artículo 14 de la citada Ley Orgánica, establece que:
      i. Los extranjeros residentes tienen derecho a **acceder a las prestaciones y servicios de la Seguridad Social en las mismas condiciones que los españoles.**
      ii. Los extranjeros residentes **tienen derecho a los servicios y a las prestaciones sociales, tanto a las generales y básicas como a las específicas, en las mismas condiciones que los españoles**. En cualquier caso, los **extranjeros con**

discapacidad, menores de dieciocho años, que tengan su domicilio habitual en España, tendrán derecho a recibir el **tratamiento, servicios y cuidados especiales que exija su estado físico o psíquico**.

iii. Los extranjeros, **cualquiera que sea su situación administrativa**, tienen derecho a los **servicios y prestaciones sociales básicas.**

c. **Requisitos adicionales en relación a la residencia legal en territorio español en el caso de las prestaciones no contributivas de jubilación e invalidez [Título VI LGSS –art. 369.1 y 363.1.b-]:**

i. **Jubilación:** Se exige haberlo hecho durante **10 años** entre la edad de **16 años y la edad de devengo de la pensión**, de los cuales **2 deberán ser consecutivos e inmediatamente anteriores a la solicitud de la pensión**.

ii. **Invalidez:** Se exige haberlo hecho durante **5 años**, de los cuales **2 deberán ser inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.**

3. **Exclusiones del campo de aplicación de personas con trabajo por cuenta ajena que pueda considerar marginal y no constitutivo de medio fundamental de vida:** El Gobierno puede[6], a instancia de los interesados, excluir del campo de aplicación del régimen de la Seguridad Social correspondiente al colectivo de personas de que se trate.
4. **Referencia expresa a los deportistas de alto nivel:** El Gobierno, como medida para facilitar la plena integración social y profesional de los deportistas de alto nivel, podrá establecer la inclusión de los mismos en el sistema de la Seguridad Social.
   Esta inclusión se realiza actualmente a través de un convenio especial en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, regulado en el artículo 27 de la **Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre, por la que se regula el convenio especial en el Sistema de la Seguridad Social**
5. **Prohibición de inclusión múltiple obligatoria.**
   a. Las personas comprendidas en el campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social **no podrán estar incluidas por el mismo trabajo, con carácter obligatorio, en otros regímenes de previsión distintos** de los que integran dicho sistema.
   b. **Los sistemas de previsión obligatoria distintos de los regulados en la LGSS,** que pudieran tener **constituidos determinados grupos profesionales**, s**e integrarán en el Régimen General o en los regímenes especiales**, según proceda, **siempre que resulte obligatoria la inclusión de los grupos mencionados en el campo de aplicación de dichos regímenes**.

c. Composición del sistema de la Seguridad Social

Se refiere a la **organización del <u>nivel contributivo</u> de la Seguridad Social en Regímenes** en los que se incluyen las personas comprendidas en el campo de aplicación de la Seguridad Social.

[6] *El Decreto 1382/1972, de 6 de mayo, excluyó del Régimen General al personal que presta sus servicios, con carácter marginal, en la empresa Sociedad de Fometo de la Cría Caballar de España.*

Según el **artículo 9 de la LGSS**, el sistema de la Seguridad Social está integrado por los siguientes regímenes:

- El **Régimen General**, que se regula en el título II de la LGSS.
- Los **regímenes especiales** a que se refiere el **artículo 10** de la LGSS:
  - Trabajadores por **cuenta propia o autónomos**, que se regula en el **título IV** de la LGSS.
  - **Trabajadores del mar**.
  - **Funcionarios públicos, civiles y militares**.
  - **Estudiantes**
  - Demás grupos que determine el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, por considerar necesario el establecimiento para ellos de un régimen especial.
    En relación a estos grupos, existe el **Régimen Especial de la Minería del Carbón**.

A los regímenes especiales del sistema de la Seguridad Social les resultan de aplicación los siguientes criterios:

- **Regulación legal**: Los regímenes especiales correspondientes a los trabajadores del mar y a los funcionarios públicos, civiles y militares se regirán por ley.
- **Tendencia a la homogeneidad con el Régimen General**:
  Sin perjuicio de lo establecido en el título IV de la LGSS sobre el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, en las normas reglamentarias de los regímenes especiales que no precisan regulación por ley, se determinará para cada uno de ellos su campo de aplicación tendiendo a la máxima homogeneidad posible con el Régimen General.
- **Tendencia a la unidad**: El Gobierno podrá disponer la integración en el Régimen General, o en otro régimen especial, de cualquiera de los regímenes especiales que no han de regirse por leyes específicas.
- Reglamentariamente se establecerán el
  - Tiempo
  - Alcance, y
  - Condiciones

  para la **conservación de los derechos en curso de adquisición de las personas que pasen de unos a otros regímenes**, mediante la **totalización de los períodos de permanencia en cada uno de dichos regímenes**, siempre **que no se superpongan**:
  - **Cómputo recíproco de cuotas entre Regímenes**: En relación a esta última cuestión, hay que señalar que existe el **cómputo recíproco de cuotas entre los Regímenes** que componen el sistema de la Seguridad Social:
    a. Cotizaciones no superpuestas
    i. El **Real Decreto 2957/1973,** establece que cuando un trabajador no reúna el periodo mínimo de cotización exigido para el derecho a una pensión, de acuerdo con las normas particulares del régimen que debería reconocerla, por ser aquél en el que el trabajador tenga acreditado mayor número de cotizaciones, y reúna, en cambio, el período mínimo de cotización requerido al efecto en alguno de los demás regímenes que se hayan tenido en cuenta para la totalización de los períodos de cotización, se entenderá que es este último régimen el que debe otorgar la pensión.

ii. **Se totalizan**, a efecto de la adquisición de derecho, **los períodos de permanencia en cada uno de los Regímenes, siempre que no se superpongan.**

iii. La totalización se aplica, **para prestaciones comunes,** entre**:**

1. **El Régimen General y los Regímenes Especiales;**
2. **Entre los distintos Regímenes Especiales entre sí**
3. **Entre el Régimen General y los Especiales, y el Régimen de Clases Pasivas del Estado** [Real Decreto 691/1991]

b. Cotizaciones superpuestas

El **artículo 49 de la LGSS,** sobre **efecto de las cotizaciones superpuestas en varios regímenes en orden a las pensiones de la Seguridad Social,** establece que **cuando se acrediten cotizaciones a varios regímenes y no se cause derecho a pensión en uno de ellos**, **las bases de cotización acreditadas en este último en régimen de pluriactividad podrán ser acumuladas a las del régimen en que se cause la pensión**, exclusivamente **para la determinación de la base reguladora de la misma**, **sin que la suma de las bases pueda exceder del límite máximo de cotización** vigente en cada momento.

c. Alta indebida en un Régimen del sistema de la Seguridad Social de personas incluidas en el campo de aplicación de otro Régimen distinto: Según el Reglamento General sobre inscripción de empresas, afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores, las cotizaciones efectuadas conforme a las normas del Régimen en el que el alta se declare indebida: Serán computadas recíprocamente, a efectos de la protección que corresponda, con las del Régimen de inclusión procedente.

- **Otros aspectos que garantizar la coherencia interna del sistema de la Seguridad Social:**
  - Existencia de un **régimen jurídico común al conjunto del Sistema,** regulado en el **Título I de la LGSS.**
  - **Afiliación única al sistema,** según establece el **artículo 15 de la LGSS: "**La afiliación a la Seguridad Social es obligatoria para las personas a que se refiere el artículo 7.1 y única para toda su vida **y para todo el sistema**."
  - **Existencia de Servicios Comunes,** según establecen los **artículos 73 y 74 de la LGSS,** entre los que se encuentra la **TGSS** como servicio común con personalidad jurídica propia, en el que, por aplicación de los principios de solidaridad financiera y caja única, se unifican todos los recursos financieros, tanto por operaciones presupuestarias como extrapresupuestarias, y que tiene a su cargo la custodia de los fondos, valores y créditos y las atenciones generales y de los servicios de recaudación de derechos y pagos de las obligaciones del sistema de la Seguridad Social.

2. RÉGIMEN GENERAL: ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN, INCLUSIONES Y EXCLUSIONES.

a. Ámbito subjetivo de aplicación

Artículo 136.1 LGSS: Según este apartado, están obligatoriamente incluidos en el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social los **trabajadores por cuenta ajena y los asimilados a los que se refiere el artículo 7.1.a)**[7] **de la LGSS**, **salvo** que por razón de su actividad deban quedar comprendidos en el campo de aplicación de algún **régimen especial de la Seguridad Social**. Es decir:

i. **Régimen Especial del Mar**
ii. **Régimen Especial de la Minería del Carbón**
iii. **Regímenes Especiales para Funcionarios Públicos, Civiles y Militares.**

b. Inclusiones

i. **Inclusiones expresas del apartado 2 del artículo 136 de la LGSS**

1. **Tr**abajadores incluidos en los Sistemas Especiales para:
   a. **Empleados de Hogar**.
   b. **Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios**.
   c. Cualquier otro de los sistemas especiales a que se refiere el artículo 11, establecidos en el Régimen General de la Seguridad Social.
2. **Trabajadores por cuenta ajena y los socios trabajadores de las sociedades de capital**, **aun cuando sean miembros de su órgano de administración**, si el desempeño de este cargo n**o conlleva la realización de las funciones de dirección y gerencia de la sociedad, ni posean su control** en los términos previstos por el **artículo 305.2.b) de la LGSS, excepto** que por su actividad marítimo-pesquera corresponda su inclusión como trabajadores por cuenta ajena en el campo de aplicación del **Régimen Especial del Mar.**

   Según este artículo, se presume, salvo prueba en contrario, que el trabajador posee el control efectivo de la sociedad cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:
   a. **Que, al menos, la mitad del capital de la sociedad** para la que preste sus servicios **esté distribuido entre socios con los que conviva y a quienes se encuentre unido por vínculo conyugal o de parentesco** por consanguinidad, afinidad o adopción, **hasta el segundo grado.**
   b. **Que su participación en el capital social sea igual o superior a la tercera parte** del mismo.
   c. **Que su participación en el capital social sea igual o superior a la cuarta parte del mismo, si tiene atribuidas funciones de dirección y gerencia de la sociedad.**

   En los **supuestos en que no concurran las circunstancias** anteriores, **la Administración podrá demostrar, por cualquier medio de prueba, que el trabajador dispone del control efectivo de la sociedad.**

[7] ***Artículo 7.1.a): "****Trabajadores por cuenta ajena que presten sus servicios en las condiciones establecidas por el artículo 1.1 del texto refundido de la Ley del Estaatuto de los Trabajadores, en las distintas ramas de la actividad económica o asimilados a ellos, bien sean eventuales, de temporada o fijos, aun de trabajo discontinuo, e incluidos los trabajadores a distancia, y con independencia, en todos los casos, del grupo profesional del trabajador, de la forma y cuantía de la remuneración que perciba y de la naturaleza común o especial de su relación laboral."*

3. Como **asimilados a trabajadores por cuenta ajena**
   a. C**onsejeros y administradores de las sociedades de capital, siempre que no posean su control en los términos previstos por el artículo 305.2.b),** cuando el desempeño de su cargo conlleve la **realización de las funciones de dirección y gerencia de la sociedad, siendo retribuidos por ello o por su condición de trabajadores** por cuenta de la misma, **excepto** que por su actividad marítimo-pesquera corresponda su inclusión como trabajadores por cuenta ajena en el campo de aplicación del **Régimen Especial del Mar.**
   Exclusión: Quedan excluidos de la **protección por desempleo y del Fondo de Garantía Salarial**.
   b. **Socios trabajadores de las sociedades laborales** que, por su condición de administradores de las mismas, realicen funciones de **dirección y gerencia de la sociedad, siendo retribuidos por ello o por su vinculación simultánea a la sociedad laboral mediante una relación laboral de carácter especial de alta dirección, y no posean su control** en los términos previstos por el artículo 305.2.e).
   Exclusión: Quedan excluidos de la protección por **desempleo y del Fondo de Garantía Salarial**, **salvo** cuando el **número de socios de la sociedad laboral no supere los 25**.
4. S**ocios trabajadores de las sociedades laborales**, cuya participación en el capital social se ajuste a lo establecido en el artículo 1.2.b)[8] de la Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas, **y aun cuando sean miembros de su órgano de administración, si el desempeño de este cargo no conlleva la realización de las funciones de dirección y gerencia de la sociedad, ni posean su control** en los términos previstos por el artículo 305.2.e).
5. P**ersonal contratado al servicio de notarías, registros de la propiedad** y demás oficinas o centros similares.
   Observación: La integración en el Régimen General se produjo con efectos del 1 de enero de 1996.
6. Tr**abajadores que realicen las operaciones de manipulación, empaquetado, envasado y comercialización del plátano**, tanto si dichas labores se llevan a cabo en el lugar de producción del producto como fuera del mismo, ya provengan de explotaciones propias o de terceros y ya se realicen individualmente o en común mediante cualquier tipo de asociación o agrupación, incluidas las cooperativas en sus distintas clases.

[8] ***Artículo 1.2.b) Ley 44/2015:*** *Podrán obtener la calificación de «Sociedad Laboral» las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada que cumplan los siguientes requisitos:*

b) Que ninguno de los socios sea titular de acciones o participaciones sociales que representen más de la tercera parte del capital social, salvo que:

La sociedad laboral se constituya inicialmente por dos socios trabajadores con contrato por tiempo indefinido, en la que tanto el capital social como los derechos de voto estarán distribuidos al cincuenta por ciento, con la obligación de que en el plazo máximo de 36 meses se ajusten al límite establecido en este apartado.

Se trate de socios que sean entidades públicas, de participación mayoritariamente pública, entidades no lucrativas o de la economía social, en cuyo caso la participación podrá superar dicho límite, sin alcanzar el cincuenta por ciento del capital social.

7. P**ersonas que presten servicios retribuidos en entidades o instituciones de carácter benéfico-social.**
8. La**icos o seglares que presten servicios retribuidos en los establecimientos o dependencias de las entidades o instituciones eclesiásticas.**

   Previsiones de inclusión futura: Por acuerdo especial con la jerarquía eclesiástica competente **se regulará** la situación de los trabajadores laicos y seglares que presten sus servicios retribuidos a organismos o dependencias de la Iglesia y cuya misión primordial consista en **ayudar directamente en la práctica del culto.**
9. C**onductores de vehículos de turismo al servicio de particulares**.
10. P**ersonal civil no funcionario de las administraciones públicas** y de las entidades y organismos vinculados o dependientes de ellas siempre que no estén incluidos en virtud de una ley especial en otro régimen obligatorio de previsión social.

    Se han incluido expresamente en el Régimen General los siguientes trabajadores:
    - **Personal estatutario al servicio de las instituciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud:** Artículo 17.1.i) **Ley 55/2003,** que aprueba el Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.
    - **Personal interino al servicio de la Administración de Justicia,** como asimilados a cuenta ajena, **excluidos los magistrados eméritos**: Real Decreto 960/1990
11. P**ersonal funcionario al servicio de las administraciones públicas y de las entidades y organismos vinculados o dependientes de ellas, incluido su periodo de prácticas, salvo que estén incluidos en el Régimen de Clases Pasivas del Estado** o en otro régimen en virtud de una ley especial.
12. **Personal funcionario a que se refiere la Disposición Adicional tercera de la LGSS -*funcionarios públicos y de otro personal de nuevo ingreso*-.**
    - ***a.*** **Efectos de la inclusión**: A partir de 1 de enero de 2011 y a los exclusivos efectos de lo dispuesto en dicha norma.
    - ***b.*** **Personal afectado**: El que se relaciona en el artículo 2.1 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, excepción hecha del comprendido en la letra i) *–expresidentes, Vicepresidentes y Ministros del Gobierno de la Nación-:*
      - ***i.*** Funcionarios de carrera de carácter civil de la Administración del Estado.
      - ***ii.*** El personal militar de carrera, y el de las Escalas de complemento y reserva naval y el de tropa y marinería profesional que tuviera adquirido el derecho a permanecer en las Fuerzas Armadas hasta la edad de retiro.
      - ***iii.*** Los funcionarios de carrera de la Administración de Justicia.
      - ***iv.*** Los funcionarios de carrera de las Cortes Generales.
      - ***v.*** Los funcionarios de carrera de otros órganos constitucionales o estatales, siempre que su legislación reguladora así lo prevea.

vi. El personal interino a que se refiere el artículo 1.° del Decreto-ley 10/1965, de 23 de septiembre.

vii. El personal mencionado en las precedentes letras que preste servicio en las diferentes Comunidades Autónomas como consecuencia de haber sido transferido al servicio de las mismas.

viii. Los funcionarios en prácticas pendientes de incorporación definitiva a los distintos, Cuerpos, Escalas y Plazas, así como los alumnos de Academias y Escuelas Militares a partir de su promoción a Caballero Alférez-Cadete, Alférez alumno, Sargento-alumno o Guardiamarina.

ix. El personal que cumpla el servicio militar en cualquiera de sus formas, los Caballeros Cadetes, Alumnos y Aspirantes de las Escuelas y Academias Militares y el personal civil que desempeñe una prestación social sustitutoria del servicio militar obligatorio.

x. El personal militar de empleo, y el de las Escalas de complemento y reserva naval y el de tropa y marinería profesional que no tenga adquirido el derecho a permanecer en las Fuerzas Armadas hasta la edad de retiro.

c. La inclusión respetará las **especificidades de cada uno de los colectivos** relativas a la **edad de jubilación forzosa**, así como, en su caso, las referidas a los **tribunales médicos competentes para la declaración de incapacidad o inutilidad del funcionario**.

d. **Personal militar de carácter no permanente**: La inclusión tendrá en cuenta las especificidades previstas respecto de las contingencias no contempladas por figuras equivalentes en la acción protectora del Régimen General.

e. **Personal de las Fuerzas Armadas y Fuerzas y Cuerpos de la Seguridad del Estado**: La inclusión respetará, con las adaptaciones que sean precisas, el régimen de las **pensiones extraordinarias** previsto en la normativa de Clases Pasivas del Estado.

f. P**ersonal incluido en el ámbito personal de cobertura del Régimen de Clases Pasivas a 31 de diciembre de 2010 que, con posterioridad a dicha fecha y sin solución de continuidad, ingrese, cualquiera que sea el sistema de acceso, o reingrese, en otro Cuerpo que hubiera motivado en dicha fecha su encuadramiento en el Régimen de Clases Pasivas: C**ontinuará incluido en dicho régimen.

g. Continuarán rigiéndose por la normativa reguladora del Régimen de Clases Pasivas del Estado los derechos pasivos que, en propio favor o en el de sus familiares, cause el personal comprendido en la letra i) del artículo 2.1 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado.

13. F**uncionarios del Estado transferidos a las comunidades autónomas que hayan ingresado o ingresen voluntariamente en cuerpos o escalas propios de la comunidad autónoma de destino**, cualquiera que sea el sistema de acceso.

14. A**ltos cargos de las administraciones públicas y de las entidades y organismos vinculados o dependientes de ellas, que no tengan la condición de funcionarios públicos**.
15. M**iembros de las corporaciones locales y los miembros de las Juntas Generales de los Territorios Históricos Forales, Cabildos Insulares Canarios y Consejos Insulares Baleares que desempeñen sus cargos con dedicación exclusiva o parcial**, a salvo de lo previsto en los artículos 74 y 75 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
16. C**argos representativos de las organizaciones sindicales,** que ejerzan **funciones sindicales de dirección con dedicación exclusiva o parcial y percibiendo una retribución**.
17. Cualesquiera otras personas que, por razón de su actividad, sean objeto de la asimilación prevista en el apartado 1 mediante real decreto, a propuesta del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

ii. Integraciones realizadas por la desaparición de Regímenes Especiales:

1. **Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre**
   a. **Trabajadores ferroviarios**
   b. **Jugadores profesionales de futbol**
   c. **Representantes de comercio**
   d. **Artistas**
   e. **Profesionales taurinos.**
2. **Real Decreto 480/1993:** Personal incluido en el campo de aplicación del **Régimen Especial de la Seguridad Social de los funcionarios de la Administración Local**

iii. Asimilaciones:

1. **Reclusos que realicen trabajos penitenciarios retribuidos:** Real Decreto 782/2001. Se pueden desglosar en:
   a. **Internos que trabajen en talleres penitenciarios**
      i. **Acción protectora:** Están **excluidos** de las prestaciones económicas por **incapacidad temporal derivada de contingencias comunes.**
      ii. **Empresario: Asume dicha condición** el Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias o el órgano autonómico equivalente competente.
      iii. **Cotización durante la suspensión de la relación laboral: Únicamente** se mantendrá la obligación de cotizar **en las situaciones de maternidad y riesgo durante el embarazo.**
      iv. **Bonificaciones de cuotas:** Según la **Disposición Adicional vigésima tercera de la LGSS, la** entidad estatal de derecho público Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo u órgano autonómico equivalente y los penados que realicen actividades laborales en instituciones penitenciarias tendrán derecho a una **bonificación del 65 por ciento de las cotizaciones, relativas a los mismos, por los conceptos de recaudación conjunta de desempleo, formación profesional y Fondo de Garantía Salarial.** Asimismo, a las **cuotas empresariales por contingencias comunes** que se determinen para dichos trabajadores les serán de aplicación las **bonificaciones generales que se**

otorguen a la contratación de trabajadores con especiales dificultades de inserción laboral, sin que les sean de aplicación las exclusiones que pudieran establecerse para las relaciones laborales de carácter especial.

b. **Menores internos**
Las partes de la relación laboral de carácter especial de los menores incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, podrán beneficiarse de las **bonificaciones** aplicables a los internos que trabajen en talleres penitenciarios.

2. **Sentenciados a la pena de trabajo en beneficio de la comunidad**
   a. **Acción protectora: U**nicamente estarán incluidos a efectos de las **contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales** por los días de prestación efectiva de dicho trabajo. La cobertura de dichas contingencias corresponderá al Instituto Nacional de la Seguridad Social.
   b. **Empresario: Asume dicha condición el** Ministerio del Interior.
   c. Afiliación y/o alta: Con efectos desde el **día inicial del cumplimiento de la pena.**
   d. **Baja**: Con efectos desde el día de **finalización de la pena**, sin que proceda la comunicación de altas y bajas intermedias por los días de prestación efectiva de trabajo.
   e. **Base de cotización**: La cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se efectuará aplicando al **tope mínimo de cotización** fijado en cada ejercicio el tipo de cotización establecido en la tarifa de primas vigente que corresponda a la actividad económica de prestación de servicios a la comunidad en general (CNAE-09.84.2).
   f. **Periodicidad del ingreso de cuotas**: Con **carácter anual**, dentro de los **15 primeros días del mes de diciembre** de cada ejercicio.

3. Participantes en programas de formación
   a. Regulación: Real Decreto 1493/2011
   b. Asimilación a trabajadores por cuenta ajena:
   Quedan asimilados a trabajadores por cuenta ajena **quienes participen en programas de formación financiados por entidades u organismos públicos o privados que, vinculados a estudios universitarios o de formación profesional, no tengan carácter exclusivamente lectivo sino que incluyan la realización de prácticas formativas en empresas, instituciones o entidades y conlleven una contraprestación económica para los afectados**, cualquiera que sea el concepto o la forma en que se perciba, siempre que la realización de dichos programas no dé lugar a una relación laboral que determine su alta en el respectivo régimen de la Seguridad Social.
   c. **Acción protectora**: La correspondiente al Régimen General de la Seguridad Social, con la única **exclusión de la protección por desempleo**.
   d. **Cotización**: Se aplican las reglas de cotización correspondientes a los **contratos para la formación y el aprendizaje**, con exclusión de la cotización por:

   i. **Desempleo**
   ii. **Fondo de Garantía Salarial,**
   iii. **Formación profesional**.

4. **Prácticas no laborales en empresas**
   a. **Regulación: Real Decreto 1543/2011**
   b. **Ámbito de aplicación: P**rácticas no laborales en empresas o grupos empresariales que formalicen convenios con los Servicios Públicos de Empleo, dirigidas a personas jóvenes que, debido a su falta de experiencia laboral, tengan problemas de empleabilidad. Las prácticas no laborales en las empresas no supondrán, en ningún caso, la existencia de relación laboral entre la empresa y la persona joven.
   c. **Aplicación del Real Decreto 1493/2011:** A las personas jóvenes participantes en las prácticas no laborales les serán de aplicación los mecanismos de inclusión en la Seguridad Social contemplados en el Real Decreto 1493/2011, de 24 de octubre, por el que se regulan los términos y las condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de las personas que participen en programas de formación.
5. **Prácticas académicas externos de los estudiantes universitarios**
   a. **Regulación: Real Decreto 592/2014 y Real Decreto-ley 8/2014.**
   b. **Ámbito de aplicación:**
      i. Las prácticas académicas externas constituyen una actividad de naturaleza formativa realizada por los estudiantes universitarios y supervisada por las Universidades, cuyo objetivo es permitir a los mismos aplicar y complementar los conocimientos adquiridos en su formación académica, favoreciendo la adquisición de competencias que les preparen para el ejercicio de actividades profesionales, faciliten su empleabilidad y fomenten su capacidad de emprendimiento.
      ii. Podrán realizarse en la propia **universidad o en entidades colaboradoras,** tales como, empresas, instituciones y entidades públicas y privadas en el ámbito nacional e internacional.
      iii. **De su realización no se derivarán obligaciones propias de una relación laboral**, ni su contenido podrá dar lugar a la sustitución de la prestación laboral propia de puestos de trabajo.
      iv. **Bonificación de cuotas**: **100 por cien en la cotización a la Seguridad Social a partir del día 1 de agosto de 2014.**
6. **Ministros de Culto de las distintas confesiones religiosas:**
   Según el artículo primero del RD 2398/1977, Los Clérigos de la Iglesia Católica y damas Ministros de otras Iglesias y Confesiones Religiosas debidamente inscritas en el correspondiente Registro del Ministerio de Justicia quedarán incluidos en el ámbito de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.
   a. **Clérigos diocesanos de la Iglesia Católica** [Real Decreto 2398/1977]

b. **Rabinos de la Federación de Comunidades Israelitas de España** [Ley 25/1992]
c. **Clérigos de la Iglesia Ortodoxa Rusa del Patriarcado de Moscú en España** [Real Decreto 882/2005]
d. **Miembros de la Orden religiosa de los Testigos de Jehová en España** [Real Decreto 1614/2007]

Aspectos comunes a los Ministros de Culto mencionados anteriormente:

Quedan asimilados a trabajadores por cuenta ajena, quedando excluidos de:

- **i.** Incapacidad temporal, maternidad y riesgo durante el embarazo.
- **ii.** Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional
- **iii.** Las contingencias de enfermedad y accidente, cualquiera que sea su origen, se considerarán, en todo caso, como común y no laboral.
- **iv.** Queda excluido de la base mensual de cotización el incremento correspondiente a pagas extraordinarias.

e. **Ministros de culto de las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades religiosas Evangélicas de España** [Real Decreto 369/1999]

   Quedan asimilados a trabajadores por cuenta ajena, quedando excluidos de:

   - **i.** Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional
   - **ii.** Las contingencias de enfermedad y accidente, cualquiera que sea su origen, se considerarán, en todo caso, como común y no laboral.

   Están sujetos a los límites máximo y mínimo del grupo 3 de la escala de grupos de cotización

f. **Dirigentes religiosos islámicos e Imanes de las Comunidades islámicas** [Real Decreto 176/2006]

   i. Quedan asimilados a trabajadores por cuenta ajena, quedando excluidos de Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional.
   ii. La base de cotización será única y mensual y estará constituida por la cuantía del tope mínimo absoluto de cotización.

7. **Personas que realicen prestaciones personales obligatorias**

   Se incluyen en el Régimen General a efectos de **accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.**

   En esta situación se encuentran los presidentes, vocales y suplentes de las mesas electorales, estando la cotización a cargo del Ministerio de Interior o, en el caso de las elecciones autonómicas, a cargo de los correspondientes órganos autonómicos [Real Decreto 605/1999]
8. **Desempleados que realicen trabajos de colaboración social para alguna Administración Pública**
9. **Personal investigador en formación beneficiario de beca**

a. El personal investigador en formación de beca beneficiario de las ayudas otorgadas con cargo a los programas incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 63/2006 queda **asimilado a trabajador por cuenta ajena**, a los efectos de su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social

b. La **acción protectora es la correspondiente al Régimen General** de la Seguridad Social [Ley 35/2010].

c. La **base de cotización**, tanto por contingencias comunes como profesionales, estará constituida por la **base mínima de cotización vigente en cada momento para el grupo de cotización 1.**

d. Exclusiones: No existirá obligación de cotizar al **Fondo de Garantía Salarial,** ni por **formación profesional.**

10. **Ciclistas profesionales** [Real Decreto 1820/1991]
11. **Jugadores profesionales de baloncesto, balonmano y resto de deportistas profesionales** [Real Decreto 766/1993, 1708/1997 y 287/2003, respectivamente]
12. **Religiosos que presten servicios docentes en un centro dependiente de su Congregación u Orden religiosa** [Real Decreto 3325/1981]
13. **Cuidadores no profesionales de las personas en situación de dependencia [Disposición Adicional decimocuarta LGSS y Real Decreto 615/2007]**

    Tienen la consideración de cuidadores no profesionales de una persona en situación de dependencia, aquellos que sean designados como tales en el Programa Individual de Atención.

    Los cuidadores no profesionales quedan incluidos obligatoriamente en el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social y en situación asimilada al alta, mediante la suscripción de un convenio especial que, conforme a los apartados 1 y 3 de la disposición adicional octava del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, tiene carácter voluntario desde 15 de julio de 2012 , a cargo exclusivo del suscriptor del mismo –actualmente figura contemplada tal cuestión en la Disposición Adicional cuarta de la LGSS-.

c. Exclusiones

No darán lugar a inclusión en este Régimen General los siguientes trabajos:

i. Los que se ejecuten ocasionalmente mediante los llamados **servicios amistosos, benévolos o de buena vecindad.**

ii. Los que den lugar a la inclusión en alguno de los **regímenes especiales** de la Seguridad Social.

iii. Los realizados por los **profesores universitarios eméritos**, de conformidad con lo previsto en el apartado 2 de la disposición adicional vigésima segunda de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades

iv. Personal licenciado sanitario emérito nombrado al amparo de la disposición adicional cuarta de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

v. Familiares: Según lo indicado previamente.

vi. Trabajos por cuenta ajena de carácter marginal y que no constituyan medio fundamental de vida: Según lo indicado previamente.

3. REGÍMENES ESPECIALES: ENUMERACIÓN.

a. Causas de su existencia: De conformidad con lo indicado por el **artículo 10 LGSS,** se establecen en aquellas actividades profesionales en las que se hiciera preciso tal establecimiento **para la adecuada aplicación de los beneficios** de la Seguridad Social, por:

- **i.** su **naturaleza,**
- ii. sus **peculiares condiciones de tiempo y lugar**, o
- **iii.** la **índole de sus procesos productivos.**

b. Enumeración:

Son regímenes especiales los que encuadren a los grupos siguientes:

- **i. Trabajadores por cuenta propia o autónomos.**
- **ii. Trabajadores del mar.**
- **iii. Minería del Carbón**
- **iv.** Funcionarios públicos, civiles y militares.
  1. **Funcionarios Civiles del Estado**
  2. **Fuerzas Armadas**
  3. **Funcionarios al Servicio de la Administración de Justicia**
- **v. Estudiantes**.

c. Regulación legal: Los regímenes especiales para Trabajadores del Mar y para Funcionarios públicos, civiles y militares se regirán por las leyes específicas que se dicten al efecto, debiendo tenderse en su regulación a la homogeneidad con el Régimen General.

4. SISTEMAS ESPECIALES: ENUMERACIÓN Y CARACTERÍSTICAS GENERALES.

a. Regulación común:

Artículo 11 LGSS: Además de los sistemas especiales regulados en la LGSS, en aquellos regímenes de la Seguridad Social en que así resulte necesario, podrán establecerse sistemas especiales exclusivamente en alguna o algunas de las siguientes materias:

- **i.** Encuadramiento
- **ii.** Afiliación,
- **iii.** Forma de cotización o
- **iv.** Recaudación.

b. Enumeración:

- **i. Régimen General:**
  1. Sistema especial para trabajadores por **cuenta ajena agrarios**
  2. Sistema especial para **empleados de hogar**
  3. Sistema especial de **Frutas y Hortalizas e Industrias de Conservas Vegetales**
  4. Sistema especial para las **tareas de manipulado y empaquetado de tomate fresco realizadas por cosecheros exportadores**
  5. Sistema especial de la **Resina**
  6. Sistema especial para los **Servicios Extraordinarios de Hostelería**

7. Sistema especial de los **trabajadores fijos discontinuos que prestan servicios en las empresas de exhibición cinematográfica, salas de baile, discotecas y salas de fiesta.**
8. Sistema especial para los **trabajadores fijos discontinuos, que prestan servicios en empresas de estudios de mercado y opinión pública**

ii. **Régimen Especial de Trabajadores Autónomos**

1. Sistema especial para **trabajadores por cuenta propia agrarios**

c. Características generales

i. Sistema especial para trabajadores por **cuenta ajena agrarios**

1. **Regulación**: Artículo 252 y siguientes de la LGSS
2. **Ámbito de aplicación**
   a. Quedan comprendidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios **quienes realicen labores agrarias, sean propiamente agrícolas, forestales o pecuarias o sean complementarias o auxiliares de las mismas, en explotaciones agrarias**, así como los **empresarios** a los que presten sus servicios en los términos que reglamentariamente se establezcan.
   b. **No tendrán la consideración de labores agrarias: O**peraciones de manipulado, empaquetado, envasado y comercialización del plátano, aunque para el mismo empresario presten servicios otros trabajadores dedicados a la obtención directa, almacenamiento y transporte a los lugares de acondicionamiento y acopio del propio producto.

ii. Sistema especial para **empleados de hogar**

1. **Regulación**: Artículo 250 y siguientes de la LGSS
2. **Ámbito de aplicación**
   a. Quedan comprendidos en este Sistema Especial para Empleados de Hogar los **trabajadores sujetos a la relación laboral especial a que se refiere el artículo 2.1.b) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.**
   b. **Exclusión** de este sistema especial: Trabajadores que presten **servicios domésticos no contratados directamente por los titulares del hogar familiar, sino a través de empresas.**

iii. Sistema especial de **Frutas y Hortalizas e Industrias de Conservas Vegetales**

1. **Regulación**: Orden 30-05-1991
2. **Ámbito de aplicación**
   a. **Empresas** dedicadas a las **actividades de manipulación, envasado y comercialización de frutas y hortalizas y de fabricación de conservas vegetales**
   b. **Trabajadores** de las empresas mencionadas anteriormente, cualquiera que sea la duración prevista de sus contratos laborales, y siempre que sus actividades se realicen de manera intermitente o cíclica.
3. **Afiliación, altas y bajas:**
   a. Las **altas iniciales y las bajas definitivas** de los trabajadores para cada campaña se comunicarán por parte de los empresarios dentro del plazo máximo de **5 días naturales** contados a partir de la iniciación y cese del trabajo.

b. Las **altas y bajas sucesivas** intermedias entre el alta inicial y la baja definitiva de los trabajadores se comunicarán **antes de la finalización del mes siguiente al que hayan tenido luga**r.

4. **Cómputo de los períodos a considerar en la fijación de los importes de las bases reguladoras de prestaciones y de períodos de carencia, así como, en su caso, para la determinación del porcentaje a aplicar para el cálculo de la cuantía de la pensión de jubilación**: Cada **día de trabajo** se considerará como **1,33 días de cotización** cuando la actividad se desarrolle en jornada laboral, de lunes a sábado, y como **1,61 días de cotización** cuando la actividad se realice en jornada de lunes a viernes.
5. **Recaudación**: El ingreso de las cuotas se efectuará por las Empresas, bien con carácter individual o a través de Asociaciones empresariales.

iv. Sistema especial para las **tareas de manipulado y empaquetado de tomate fresco realizadas por cosecheros exportadores** [Orden de 24 de julio de 1976]

1. **Regulación**: Orden de 24 de julio de 1976
2. **Ámbito de aplicación**
   - **a.** Empresarios **cosecheros-exportadores de tomate fresco**, entendiéndose por tales las personas naturales o jurídicas que realicen sucesivamente y por sí mismas las faenas de producción y las de comercialización y exportación del fruto producido, en su totalidad, por ellos mismos.
   - **b. Trabajadores eventuales o de temporada** que se dediquen exclusivamente a la manipulación y empaquetado del tomate fresco con destino a la exportación, dentro de la campaña oficial y al servicio de empresarios cosecheros-exportadores de tomate fresco.
   - **c. Quedan excluidos:**
     - **i.** Empresarios que se dediquen a la comercialización de tomate fresco con destino al consumo nacional o a la comercialización con destino a la exportación, siempre que, en este caso, no sean productores directos de la totalidad del indicado fruto.
     - **ii.** Trabajadores eventuales o de temporada que se dediquen a la manipulación de tomate con destino a la transformación.
     - **iii.** Trabajadores fijos o de plantilla al servicio de los cosecheros-exportadores de tomate.
   - d. **Cotización:** La **aportación de los empresarios** a este Sistema Especial consistirá en una **cuota por tonelada de tomate fresco empaquetado durante el período de que se trate.** La aportación de los trabajadores se efectúa conforme a las reglas generales.

     Las reducciones o bonificaciones en la cotización empresarial por contingencias comunes, a que den derecho determinadas modalidades de contratación, se aplicarán a la parte de la aportación antes señalada correspondiente a los trabajadores afectados por las mismas, previa distribución del importe a que ascienda dicha aportación entre la totalidad de los trabajadores de la empresa en el período a que corresponda.

     Durante el año 2017, la cuota por tonelada de tomate fresco empaquetado o fracción de 500 o más kilogramos queda fijada en 1,47 euros.

En los **supuestos en que la cotización por tonelada a que se refiere el párrafo anterior resulte inferior al 75 por 100 del total de cotizaciones a la Seguridad Social por contingencias comunes,** incluyendo la aportación de los trabajadores, **las empresas vendrán obligadas a presentar ante la TGSS los documentos acreditativos de las exportaciones realizadas**, en la forma y con la periodicidad que determine la Dirección General de la TGSS.

v. Sistema especial de la **Resina**

1. **Regulación**: Orden de 3 de septiembre de 1973
2. **Ámbito de aplicación**
   Empresas dedicadas a la explotación de pinares para la obtención de mieras y a los trabajadores de monte, resineros y remasadores, al servicio de las mismas, quedando excluido el restante personal.

vi. Sistema especial para los **Servicios Extraordinarios de Hostelería**

1. **Regulación**: Orden de 10 de septiembre de 1973
2. **Ámbito de aplicación:**
   Trabajadores que, de forma habitual, realizan trabajos extraordinarios de hostelería, en las provincias de Madrid y Barcelona.
   Se entiende que concurre habitualidad cuando el trabajador realice, al menos treinta servicios extraordinarios dentro del trimestre natural anterior, salvo que éste sea el primero de cada año en que sólo se exigirán quince.

vii. Sistema especial de los **trabajadores fijos discontinuos que prestan servicios en las empresas de exhibición cinematográfica, salas de baile, discotecas y salas de fiesta.**

1. **Regulación**: Orden 17 de junio de 1980.
2. **Inclusiones posteriores:**
   - **a.** Salas de bingo
   - **b.** Empresas de espectáculos taurinos
   - **c.** Estadios de futbol y otros locales de espectáculos deportivos
3. **Ámbito de aplicación**: Empresas de exhibición cinematográfica, salas de baile, discotecas y salas de fiesta, y otros locales de espectáculos análogos, respecto del personal de su plantilla que no trabaje todos los días de la semana.
4. **Altas**: Durante los **5 primeros días naturales de cada mes**, presentarán los empresarios una relación nominal de los trabajadores a los que se refiere el artículo anterior y días fijos de trabajo de cada semana durante dicho período

viii. Sistema especial para los **trabajadores fijos discontinuos, que prestan servicios en empresas de estudios de mercado y opinión pública**

1. **Regulación**: Orden 6 de noviembre de 1989
2. **Ámbito de aplicación**: Empresarios de estudios de mercado y opinión pública respecto de sus trabajadores fijos discontinuos que realicen tareas de encuestación.
3. **Relación nominal de trabajadores**: Los empresarios presentarán, dentro de los **10 primeros días de cada mes**, una relación nominal de sus trabajadores fijos discontinuos con indicación de los días en que se han prestado servicios durante el mes anterior y el total de los días trabajados en el mismo.

ix. Sistema especial para **trabajadores por cuenta propia agrarios**

1. **Regulación**: Artículos 323 y siguientes de la LGSS
2. **Ámbito de aplicación**: **Trabajadores por cuenta propia agrarios, mayores de 18 años,** que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 324 LGSS.